Lima, 20 de enero de 2025

INFORME TECNICO N° 000028-2025-SERVIR-GPGSC

A	:	**BETTSY DIANA ROSAS ROSALES** Gerenta de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil
De	:	**ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS** Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal
Asunto	:	Sobre la naturaleza y ejecución de un Laudo Arbitral emitido en el marco de la Ley N° 31188
Referencia	:	Oficio N° 002-2023-SGRH-GAF/MDCH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Sub Gerenta de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo formula a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR las siguientes consultas:

a. El laudo arbitral del año 2022 de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo y el Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de Chaclacayo- SUTRAMUN dispuso, entre otros, otorgar lo siguiente:

- Un incremento adicional de cien soles (S/. 100.00) por el concepto de bonificación por escolaridad para cada servidor afiliado al sindicato de forma permanente.
- La suma de sesenta soles (S/. 60.00) por bonificación vacacional, para cada servidor afiliado al sindicato de forma permanente.
- La suma de doscientos soles (S/. 200.00) por concepto de cierre de pliego para cada trabajador afiliado al sindicato.

Bajo dicho contexto, ¿corresponde otorgar dichos montos a los servidores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, afiliados al sindicato, teniendo en cuenta que dicho beneficio no ha sido considerado en el ordenamiento jurídico y conforme a los pactos colectivos anteriores tampoco se ha considerado a los servidores del régimen antes señalado?

b. De ser el caso, y teniendo en consideración la ley de presupuesto público, ¿cómo la entidad puede dar cumplimiento a lo establecido en el laudo arbitral?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **OE026VL**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Aspectos generales sobre la aplicación del procedimiento de negociación colectiva en el marco de la Ley N° 31188 y sus lineamientos

2.4 Con fecha 02 de mayo del 2021, se publicó la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante, LNCSE), norma que tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales. Posteriormente, con fecha 20 de enero de 2022, se publicaron en el diario oficial "El Peruano", los Lineamientos para la implementación de la LNCSE, aprobados por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM (en adelante, Lineamientos).

2.5 En ese sentido, a partir de su vigencia y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, dichas normas constituyen el marco normativo aplicable para el desarrollo de la negociación colectiva de los servidores de las entidades comprendidas en el artículo 2 de la LNCSE.

Sobre la naturaleza y ejecución de un Laudo Arbitral emitido en el marco de la Ley N° 31188

2.6 Al respecto, el artículo 19 de la LNCSE establece lo siguiente:

> ***"Artículo 19. Laudo arbitral***
>
> *19.1* ***El laudo arbitral emitido en el marco del procedimiento de negociación colectiva tiene la misma naturaleza y efectos que el convenio colectivo*** *(…).*
>
> *19.2 Su no ejecución oportuna acarrea responsabilidad administrativa de los funcionarios a quienes corresponde autorizar su cumplimiento.*
> *19.3 Los laudos en materia laboral* ***se ejecutan obligatoriamente, dentro del plazo indicado en los mismos.***
> *(…)"*
>
> (Énfasis agregado)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **OE026VL**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2.7 En ese sentido, es importante recordar que en mérito al artículo 28 de la Constitución Política del Perú[1], los acuerdos adoptados mediante negociación colectiva y que se encuentren contenidos en una convención colectiva tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, lo cual es concordante con el artículo 17 de la LNCSE, que establece que el convenio colectivo, como producto final del procedimiento de negociación colectiva tiene fuerza de ley y es vinculante para las partes que lo adoptaron, para las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, inclusive a los servidores que se incorporen con posterioridad[2].

2.8 A su vez, corresponde citar lo prescrito por el artículo 39 de los Lineamientos, que en cuanto al cumplimiento de los laudos arbitrales establece lo siguiente:

> *"(…)*
> *39.2. Las autoridades correspondientes del Poder Ejecutivo, o la entidad empleadora, según fuera el caso según el nivel de negociación, y las organizaciones sindicales cumplen lo dispuesto por el laudo en sus propios términos sin interpretar sus alcances. La ejecución del laudo conforme a lo antes señalado no acarrea responsabilidad administrativa.*
>
> *39.3. El laudo debe ejecutarse dentro del plazo establecido en el mismo y debe sujetarse a lo dispuesto en el numeral 14.5 del artículo 14 de los presentes Lineamientos."*

2.9 Es así que, en base a lo previsto en la LNCSE, debemos indicar que SERVIR ha emitido pronunciamiento en el Informe Técnico N° 191-2023-SERVIR-GPGSC[3] (disponible en www.gob.pe/servir), en el cual se concluyó, entre otros, lo siguiente:

> *"(…)*
> *3.2 Los laudos arbitrales bajo el marco de la LNCSE y sus Lineamientos se rigen bajo las mismas reglas previstas en el artículo 17 de la LNCSE, por lo que **en mérito a su fuerza de ley y carácter vinculante para las partes y a todo aquel que le sea aplicable, se debe ejecutar en sus propios términos sin mayor interpretación respecto de sus alcances o forma de ejecución; no obstante, cabe señalar que quien tenga legítimo interés puede acudir a la vía jurisdiccional para su impugnación,** conforme lo estipulado en el artículo 42 de los Lineamientos.*
>
> *3.3 Cabe mencionar que **SERVIR**, aun siendo el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, **no puede emitir opinión sobre el contenido, los alcances, así como la forma de ejecución de un laudo arbitral por lo que cualquier pedido de aclaración o interpretación** de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de su ejecución **puede ser solicitado al Tribunal Arbitral, empleando los mecanismos establecidos para dicho efecto.***

---

[1] Constitución Política del Perú
"Artículo 28.- El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:
(…)
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado."

[2] Para mayor información respecto a los alcances del convenio colectivo celebrado en el marco de la Ley N° 3118 y sus Lineamientos, se recomienda dar lectura al Informe Técnico N° 526-2023-SERVIR-GPGSC, profundizado en los Informes Técnicos Nos 588, 595, 747 y 774-2023-SERVIR-GPGSC disponibles en www.gob.pe/servir)

[3] Ver en: https://www.gob.pe/institucion/servir/informes-publicaciones/5011950-informe-tecnico-0191-2023-servir-gpgsc

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **OE026VL**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(…)"
(Énfasis agregado)

2.10 De todo lo antes expresado se desprende que, los acuerdos adoptados a través de laudos arbitrales tienen la misma naturaleza y surten idénticos efectos que las convenciones adoptadas en negociación directa, por lo que no puede dejar de cumplirse lo resuelto en un laudo arbitral, toda vez que tiene carácter imperativo para las partes, por lo que debe ejecutarse en sus propios términos sin mayor interpretación respecto de sus alcances o forma de ejecución.

2.11 En esa línea, de que no puede dejar de cumplirse los acuerdos contenidos en los laudos arbitrales dado su carácter imperativo para las partes y a todo aquel que le sea aplicable dentro de su ámbito, el mismo debe ejecutarse en sus propios términos sin mayor interpretación respecto de sus alcances o forma de ejecución; no obstante, cabe señalar que quien tenga legítimo interés puede acudir a la vía jurisdiccional para su impugnación, conforme lo estipulado en el artículo 42 de los Lineamientos[4].

2.12 En este punto, cabe mencionar que SERVIR, aun siendo el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no puede emitir opinión sobre el contenido, los alcances, así como la forma de ejecución de un laudo arbitral por lo que cualquier pedido de aclaración o interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de su ejecución puede ser solicitado al Tribunal Arbitral, empleando los mecanismos establecidos para dicho efecto.

2.13 Finalmente, cabe precisar que, durante el año 2022 la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365[5], Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, previó expresamente como una excepción a la prohibición de incrementos remunerativos y aprobación de nuevas bonificaciones, la aprobación de conceptos de ingresos en el marco de convenios colectivos y laudos arbitrales, restringiendo su aplicación a aquellos instrumentos aprobados en el marco de LNCSE. Para mayor análisis, recomendamos revisar el Informe Técnico N° 039-2022-SERVIR-GPGSC[6] (disponible en www.gob.pe/servir).

III. Conclusiones

3.1 Sobre la ejecución de un Laudo Arbitral emitido en el marco de la Ley N° 31188, SERVIR ha emitido pronunciamiento en el Informe Técnico N° 191-2023-SERVIR-GPGSC, el cual ratificamos y

[4] Decreto Supremo N° 008-2022-PCM
"Artículo 42.- Anulación del laudo
42.1. El laudo arbitral solo puede ser impugnado a través del recurso de anulación a que se refiere el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, y su trámite se rige por las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, en tanto resulten compatibles con las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos. (…)"

[5] Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022
"Vigésima Cuarta. ***Exceptúase de la prohibición de reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones****, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuentes de financiamiento; asimismo, de la prohibición de la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con la misma características señaladas anteriormente, establecidas en el artículo 6 de la presente ley,* ***para efectos de la aprobación de conceptos de ingresos en el marco de los convenios colectivos o laudos arbitrales aprobados de conformidad con la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal."*** *(Énfasis agregado)*

[6] Ver en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2022/IT_0039-2022-SERVIR-GPGSC.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **OE026VL**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

recomendamos revisar para mayor alcance. De su contenido se desprende que, los acuerdos adoptados a través de laudos arbitrales tienen la misma naturaleza y surten idénticos efectos que las convenciones adoptadas en negociación directa, por lo que no puede dejar de cumplirse lo resuelto en un laudo arbitral, toda vez que tiene carácter imperativo para las partes, por lo que debe ejecutarse en sus propios términos sin mayor interpretación respecto de sus alcances o forma de ejecución; no obstante, cabe señalar que quien tenga legítimo interés puede acudir a la vía jurisdiccional para su impugnación, conforme lo estipulado en el artículo 42 de los Lineamientos.

3.2 Es preciso mencionar que SERVIR, no puede emitir opinión sobre el contenido, los alcances, así como la forma de ejecución de un laudo arbitral, por lo que cualquier pedido de aclaración o interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de su ejecución, puede ser solicitado al Tribunal Arbitral, empleando los mecanismos establecidos para dicho efecto.

3.3 Sobre la aplicación de la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, recomendamos revisar el Informe Técnico N° 039-2022-SERVIR-GPGSC (disponible en www.gob.pe/servir), para mayor análisis.

Atentamente,

Firmado por
ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)
CLAUDIA ALEJANDRA CERDEÑA GARCIA
Especialista de Soporte y Orientación Legal de Políticas de Gestión del Servicio Civil
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)
KRISTHEL MILAGROS CABEZA LUJAN
Analista Jurídico I
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/ccg/kmcl
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2025
Reg. N° 00485-2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **OE026VL**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml